

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . .	48 Ptas.	al año: 30 semestre y 20 trimestre.
Provincia . . .	60	35 25
E licitos y anuncios; línea o fracción. 2 Ptas.		
Id. Juzgados Municipales 1		
Id. Particulares, Sociedades y Financieros 3		

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupa el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:
PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia

Circular

Dado que por algunos Alcaldes se cursan comunicaciones directamente a las Autoridades Centrales con desconocimiento de la Jerarquía administrativa, por la presente, se recuerda a todos los Presidentes de Corporaciones Locales la obligación que tienen de cursar toda clase de expedientes o escritos dirigidos al Ministerio o a las Direcciones Generales, por conducto de este Centro.

Oviedo, 12 de agosto de 1947.—El Gobernador Civil, *Emilio Gómez*.

—:—

En el expediente promovido ante este Gobierno Civil en virtud de escrito formulado por los Ayuntamientos de esta provincia reseñados a continuación, reclamando contra el acuerdo adoptado en fecha 21 de febrero último por la Excm. Diputación Provincial, se ha dictado, con fecha 17 de mayo, la resolución siguiente:

"Visto el escrito formulado ante este Gobierno Civil por los señores Alcaldes de Oviedo, Gijón, Avilés, Langreo, Mieres, San Martín del Rey Aurelio y Siero, contra el acuerdo adoptado por la Corporación Provincial de fecha 21 de febrero último por el que se dejó sin curso las reclamaciones deducidas por aquéllos ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda contra el presupuesto del actual ejercicio, y

Resultando: Que los señores Alcaldes expresados concretan su reclamación en los siguientes términos:

"Primero: Que en tiempo hábil han producido las reclamaciones del

caso, dirigidas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de Oviedo, para obtener:

a) Que la Diputación Provincial de Asturias al rehabilitar, mediante el oportuno expediente, las consignaciones de que indebidamente dispuso que figuraban en su presupuesto ordinario de gastos del año de mil novecientos cuarenta y cinco, para pagar a los Ayuntamientos de la provincia las participaciones a éstos asignadas del treinta y cinco por ciento del arbitrio extraordinario de veinte pesetas por hectolitro de vino, hiciese constar el verdadero destino de las mismas consignaciones en vez de denominarlas subvenciones voluntarias para determinadas atenciones de carácter sanitario.

b) Que la propia Diputación figure en su Presupuesto Ordinario de Gastos para el año mil novecientos cuarenta y siete la consignación requerida para hacer efectivas a los Ayuntamientos reclamantes sus participaciones en dicho arbitrio extraordinario, correspondientes éstas al año actual.

Segundo: La Diputación Provincial, por cuyo conducto se presentaron dichas reclamaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del Decreto de 25 de enero de 1946 regulador provisional de las Haciendas Locales, se abrogó abusivamente la facultad y competencia para conocer de aquéllas y tomó acuerdos nada menos que en el sentido de no cursarlas a su destinatario, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda a pesar de ser éste el único llamado a resolver acerca de la procedencia y justificación legal de las mismas reclamaciones, según el artículo 231 del mencionado Decreto.

Tercero: La ilegalidad de los acuerdos aludidos de la Comisión Gestora Provincial se patentiza al tener a la vista los preceptos todos del vigente Estatuto Provincial, singu-

larmente los artículos 107 al 118, que conjugados con los anteriormente invocados y concordantes, del Decreto de 25 de enero de 1946, acreditan plenamente que tales acuerdos han recaído sobre materia extraña a la competencia de la Diputación Provincial y, por tanto, invadiendo facultades ajenas.

Cuarto: Que el Gobierno Civil tiene atribuciones, que le confiere el artículo ciento sesenta y uno y siguientes del Estatuto Provincial, para decretar la suspensión de los acuerdos tomados con manifiesta infracción de la Ley y para disponer que los escritos deduciendo las reclamaciones de que se trata, propuestas por los Ayuntamientos, sean cursados sin demora a la Delegación de Hacienda de Oviedo.

Resultando que, como consecuencia del anterior escrito se interesó de la Excm. Diputación Provincial que dentro del plazo de tercero día informase manifestando las razones o motivos que tuviera dicha Corporación para resolver en la forma que lo hiciera, tales reclamaciones, sin darles curso ante la Delegación de Hacienda.

Resultando que evacuado el informe, la referida Corporación Provincial alega lo siguiente: "I.—PREMISA HISTORIA E INCIDENCIAS. Primero: El arbitrio es netamente provincial y antiguo, no de nueva implantación. Desde muy remotos tiempos viene percibiendo la Excm. Diputación el arbitrio de 0,10 pesetas sobre el consumo de vinos en la Provincia, legalmente autorizado. En el año mil novecientos treinta y siete, cuando, por consecuencia de la guerra, el erario provincial se hallaba quebrantadísimo, por insuficiencia de recursos y alarmante déficit ante los ineludibles gastos de la Beneficencia, en línea ascendente la Comandancia Militar exenta consideró del caso autorizar a la Excm. Diputación para elevar la tarifa del arbitrio

en un 0,20. Es oportuno fijar ya estos dos hechos fundamentales: a) Que el arbitrio no es de nueva implantación y de carácter provincial; y b) Que el aumento en el tipo de gravamen se autorizó por y para la Excm. Diputación. Segundo: *Razón determinante del auxilio dispensado a los Ayuntamientos. Sus circunstancias y supresión.* En el año mil novecientos treinta y ocho, cruzaron las Haciendas municipales un trance también superlativamente grave, por las mismas notorias causas. Y los Ayuntamientos de Oviedo, Mieres, Gijón, etc., hoy reclamantes, arguyeron que la elevación del arbitrio provincial causaba muy notable baja en el consumo del artículo con directa repercusión en otros arbitrios municipales, acentuándoseles la difícil situación económica y anulándose o restándoles las posibilidades de su rehabilitación. El Presidente de la Diputación, a cuyo Organismo jamás llamó en vano ningún Municipio con necesidades auténticas — y de su solícita atención registraban fehacientes pruebas sus múltiples acuerdos —, no rehuyó entonces, como siempre, su colaboración al remedio de aquella penosa coyuntura de los Ayuntamientos, accediendo a concederles, para el año 1939, el auxilio de un treinta y cinco por ciento del 0,20 de aumento. Concretamente, referido a un año, el de mil novecientos treinta y nueve aunque luego siguieran disfrutando de igual beneficio por el generoso desprendimiento de la Diputación; y con el señalado carácter, como lo demuestra el hecho de que ya en el Presupuesto para mil novecientos treinta y nueve y en los sucesivos figurara la partida bajo la rúbrica de subvención, estampada también en los libramientos que los Ayuntamientos cobraron sin ulterior reparo (aunque ahora tan tardíamente como fuera de lugar pretenden reformar el concepto, contrariando sus propios actos). No podía

ser de otro modo, porque ni el Presidente quería ni podía por sí y ante sí comprometer el futuro del arbitrio provincial. Salvado el escollo y vitalizadas las Haciendas municipales, a punto tal que estos Ayuntamientos tienen, incluso, la facultad de imponer o recargar sus arbitrios hasta 0.85 pesetas en litro (con notorio daño para el arbitrio provincial) es visto que desapareció aquel ocasional motivo determinante de la liberalidad de la Diputación. Y en tal lógica como justa consecuencia, la Diputación suprimió la partida en su Presupuesto para el año mil novecientos cuarenta y seis. Antes de seguir conviene resaltar estas notas:

- La de la temporalidad.
- La del carácter: subvención o auxilio.
- La de la desaparición del motivo o causa.

Tercero. *La cuestión ha sido resuelta con autoridad de cosa juzgada al desestimar sus reclamaciones los Ministerios de Gobernación y Hacienda, convalidándose la Diputación el aumento.* Todos esos Ayuntamientos impugnaron el Presupuesto de la Diputación para el ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis, en sendas reclamaciones que por conducto de ese Gobierno Civil fueron elevadas al Ministerio de la Gobernación. Alegaban entonces los mismos hechos y los mismos argumentos que invocan ahora. Pero, a virtud de lo que previene el artículo doscientos dos del Estatuto Provincial, sus pretensiones fueron desestimadas y el Presupuesto quedó aprobado. Con lo cual quedó definitivamente zanjada la cuestión. Pero hay más. En ese mismo año mil novecientos cuarenta y seis, resolviendo el expediente instado por la Excm. Diputación para que se le convalidaran los arbitrios provinciales sobre la sal, vinos, alcoholes, aguardientes, licores y cervezas, el Ministerio de Hacienda dictó en 5 de noviembre la Orden cuya copia certificada acompañamos, y diciendo así su parte dispositiva: "Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, acuerda: Primero. Convalidar los arbitrios de que se trata y autorizar a la Diputación Provincial de Oviedo a percibir dichas exacciones, durante el ejercicio actual y siguientes, sin que en lo sucesivo puedan ser modificados ni en su forma de exacción ni en su cuantía, base o tarifa, sin que pueda alcanzar tampoco a más especies que las actualmente gra-

vadas. Y por si fuera poco, días después, el 12 de noviembre de 1946, el Ministerio de Hacienda dictó la Orden denegando al Ayuntamiento de Oviedo la pretendida participación cuya copia certificada se acompaña. Resultando, pues: a) Fueron desestimadas las reclamaciones de los Ayuntamientos pretendiendo tener derecho a la participación de un 35% sobre el 0.20 elevado en la tarifa del arbitrio provincial de vinos.

b) Ese aumento, de 0.20, fué convalidado por el Ministerio de Hacienda para la Diputación excusivamente.

c) Se reiteró el criterio de anteriores resoluciones al desestimar la petición del Ayuntamiento de Oviedo.

Cuarto. *Recursos contra el Presupuesto provincial para 1947.* Se quiere revivir lo que pasa ya en autoridad de cosa juzgada al socaire de la impugnación del Presupuesto para 1947. Pero desviándose del verdadero cauce procesal, y olvidándose de que no cabe proliferar ni simultanear recursos (artículos 172 de Estatuto provincial, tan pronto lo entablen ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, como acuerdan plantearlo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, como elevan a V. E. escrito que dá lugar a este informe. Este desorbitar la cuestión y estas solicitudes a diversas Autoridades y Tribunales es claro exponente de la sin razón de sus pretensiones. Ahorremos a V. E. el comentario de sus alegatos, porque no es cosa de caer en la im-

pertinencia de fatigar vuestra atención con problemas cuyo debate y fallo compete a los Tribunales "ad hoc". Diremos únicamente que los Ayuntamientos, haciendo supuesto de la cuestión hacen hincapié en un significado o alcance que graciosamente asignan a la Orden del Ministerio de Hacienda convalidando a la Diputación el aumento del tipo de gravamen, lo que no permite el fondo ni la literalidad del texto de la disposición. Por lo tanto, en la hipótesis dialéctica más favorable para los Ayuntamientos, mientras no obtengan del Tribunal Supremo la declaración o pronunciamiento que acoja su tesis, sin duda alguna que carecen de título que ampare su reclamación. ¿Cómo, pues el Ilmo. Sr. Delegado ni otra Autoridad o Tribunal provincial pueden desconocer o contravenir la Orden del Ministerio de Hacienda, que lo autoriza exclusivamente para la Diputación y que a mayor abundamiento rechaza el expediente promovido por el Ayuntamiento de Oviedo? Menos se concibe todavía la solicitud dirigida

a V. E. dada la naturaleza del tema (impugnación de un Presupuesto) y lo prevenido en el artículo 228 del Decreto de Ordenación de 25 de enero de 1946, amén de lo expuesto en el párrafo anterior, toda vez que además y por tratarse de exacciones provinciales ni siquiera podría V. E. usar de las facultades del artículo 161 del Estatuto Provincial. Como no sea para propiciarnos la ocasión de justificar ante V. E. las incontestables razones que fundamentaron nuestro acuerdo del día 21 de febrero próximo pasado, y que muy complacidos sometemos a vuestro ilustrado criterio.

II. FUNDAMENTOS DEL ACUERDO PROVINCIAL DE 21 DE FEBRERO DE 1947.—I. Se recogen "in extenso" en la certificación del acuerdo adjunto. De los que se transcriben en la certificación del acuerdo que se acompaña y a que nos remitimos, destacamos éstos:

a) Que la Excm. Diputación resuelve la instancia a ella dirigida. Luego decidió sobre lo que de ella se suplicaba, sin invadir jurisdicciones.

b) Que a este tenor se limitó a cumplir lo ordenado en el artículo primero del Decreto de 12 de noviembre de 1902, disposición complementaria de la Ley Provincial, en su parte vigente, y no los artículos 107 al 118 de Estatuto Provincial, citados por los señores Alcaldes, en su instancia al Delegado de Hacienda, hoy no vigentes.

c) que se aplicó la reiterada doctrina del Tribunal Supremo cuyas sentencias se citan.

Segundo. *Falta de legitimidad activa. Representación legal.* Consideramos que los Alcaldes, por sí y ante sí, sin el previo acuerdo del Ayuntamiento decidiendo la interposición del recurso, no tienen poderes o facultades ni capacidad representativa para deducirlo. Pero, dicen los Ayuntamientos, al Alcalde corresponde la iniciativa y dirección de los asuntos y la representación del Ayuntamiento, según los números quinto y tercero del artículo 82 de la Ley Municipal y según el artículo segundo de la Ley de 13 de julio de 1940 añaden los de Oviedo y Mieres. Debí de parecer menguado el texto del apartado quinto porque algunos Ayuntamientos en sus escritos a los vocablos "iniciativa y dirección" le adicionan de su cosecha el término "gestión". Ahora bien: los actos administrativos de gestión fueron examinados en la doctrina, separándolos de la autoridad y de los decisión. El acto de ges-

ción como reglado ha de cubrir todas las formalidades y exigencias legales, si se quiere que tenga validez y eficacia. Pero los Alcaldes hacían algo más que gestionar; acordaban la interposición de un recurso y lo ejercitaban, omitiendo elementos requisitos y sin haber cumplido previamente los presupuestos esenciales del acto. Si la "iniciativa y dirección" conferida al Alcalde tuviera la longitud y profundidad que ahora quiere atribuírsele, ciertamente que sobran la Comisión Permanente y el Pleno, como también los artículos 105 y 106 que señalan las esferas de competencia de uno y otra, precisamente los que se refieren al Ayuntamiento la resolución decisiva sobre las acciones judiciales y administrativas ejercitables. En cuanto a la representación legal, cierto es que corresponde a los Alcaldes; pero ello no implica facultad resolutoria. Fué ya muy estudiada por los tratadistas y aceptada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en reiteradas sentencias, la teoría de la representación y de la representación propiamente legal, distinguiendo la relación de la mera representación y la relación interna a que puede servir y valerle de soporte. Y así como hay mandato sin representación, puede haber representación sin mandato. Y así como un tutor V. g., es el representante legal del pupilo; pero carece de facultades para resolver determinados asuntos o intentar acciones ante Autoridades o Tribunales sin el acuerdo del Consejo de familia, así también los Alcaldes, siendo los representantes legales de los Ayuntamientos, tienen limitados sus poderes tanto internos como externos por la competencia del Pleno y Comisión Permanente. De ello nos brinda la más irrefutable prueba los propios Ayuntamientos acordando en el mes de marzo con ocasión de darles cuenta su respectivo Alcalde de la reunión celebrada con los demás Alcaldes, autorizarles para impugnar el Presupuesto de la Diputación. ¿Por qué y para qué tal autorización? ocurre preguntar según la tesis de los Ayuntamientos". Resultando: Que a dicho informe se adiciona una copia del acuerdo impugnado de la sesión de la Gestora de 21 de febrero así como certificaciones literales de las comunicaciones del Ministerio de Hacienda de fecha 5 y 12 de noviembre último, convalidando la primera a la Diputación Provincial los arbitrios de que se trata y autorizándola a percibir dichas exacciones durante el ejercicio actual y siguientes en la forma dis-

puesta, y desestimando la segunda la instancia formulada por el Sr. Alcalde de Oviedo en solicitud de convalidación de la percepción municipal a que la petición se refería.

Considerando, que la cuestión planteada con el escrito promovido ante este Gobierno Civil ha de quedar reducida exclusivamente a determinar si cumpliese o no con el precepto legal que según lo solicitantes amparaba su derecho de impugnación de los Presupuestos Provinciales, y que según la Gestora que los confeccionó, eran inaplicables por falta de representación legal en los reclamantes para ejercitar aquel derecho.

Considerando, que el artículo veintiocho del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis por el que se regula la Ordenación provincial de las Haciendas Locales, establece al hablar de la aprobación de los presupuestos y de su exposición al público a efectos de reclamaciones, que éstas se presenten al Delegado de Hacienda por conducto de la Corporación respectiva, así como el artículo 231 preceptúa que en el caso de presentarse reclamación las Corporaciones las remitirán al Delegado de Hacienda debidamente informados en unión del presupuesto para que dentro del plazo señalado, dicte resolución.

Considerando que de conformidad a lo establecido en dichos artículos, todas las facultades para resolver las reclamaciones de tal naturaleza quedan concentradas en el Delegado de Hacienda, que es quien únicamente puede conocer de los mismos y resolver con excluyente competencia por cuanto sólo a él han de presentarse sin que en nada merme aquella atribución privativa la circunstancia de presentación ante la Corporación, en este caso, la Gestora Provincial, ya que tal cosa se prescribe por vía de trámite como medio o conducto que dice el primero de los citados preceptos.

Considerando que la misma expresión imperativa del artículo 231 obliga sin reserva alguna a las Corporaciones a remitir al Delegado de Hacienda la reclamaciones que hubiesen podido presentarse, sin opción a otra cosa y sin facultades para resolver por sí aunque con perfectísimo derecho a defender sus puntos de vista y a impugnar las reclamaciones en el propio trámite de remisión, al elevarlas "debidamente informadas" como dicho artículo exige; lo cual sobre no implicar ninguna indefensión para la Corporación que formulara los Pre-

supuestos, supone garantía de eficacia para los reclamantes al no ver sus impugnaciones sometidas a resolución de la propia parte interesada;

Considerando que al no ajustarse a lo prescrito en dicho artículo la Comisión Gestora Provincial, obstruyó con su acuerdo el libre ejercicio de un derecho que a los reclamantes les concedía el expresado precepto legal, extralimitándose notoriamente en el ejercicio de sus facultades, que en el presente caso habían de limitarse a impugnar, con las razones expuestas o aquellas otras que hubiese estimado pertinentes, la reclamación producida, pero sin llegar a atribuirse—como lo hizo—una competencia que sólo correspondía al Delegado de Hacienda, para resolver sobre el fondo de la cuestión, dejando incumplido el trámite establecido en el citado artículo 231, sin que para ello pudiera serle de apoyo la supuesta falta de personalidad en los reclamantes, dado el amplio criterio que, a tal respecto, inspira el artículo 228 del Decreto de Ordenación al conceder personalidad para reclamar a cualquier habitante del territorio provincial:

Considerando que el acuerdo adoptado por la Excm. Diputación Provincial en fecha 21 de febrero, si bien no es de los comprendidos en el artículo 161 del Estatuto Provincial a los fines de suspensión por parte de la Autoridad gubernativa, sí entraña las características de una extralimitación de facultades prescrita en el artículo 164 en su relación con el 160 del referido Estatuto, a la vez recaído en asunto que según el ya citado Decreto de Ordenación Provincial de las Haciendas Locales no era de su competencia, por cuyo motivo se impone, en méritos de dicho precepto, el requerimiento de suspensión del acuerdo y por ende el cumplimiento del trámite infringido, poniendo así a los Presupuestos Provinciales en el cauce legal correspondiente a su aprobación, sin la cual no pueden tener virtualidad ni eficacia legítimas en cuanto al régimen económico de la Provincia se refiere. Por todo lo que vengo en disponer: Que se requiera al Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial para que promueva, en el plazo de quinto día, la suspensión del acuerdo adoptado por la Corporación Provincial en fecha 21 del pasado mes de febrero al resolver con extralimitación de facultades la reclamación interpuesta contra el Presupuesto del vigente ejercicio económico por los señores Alcaldes de Oviedo, Gijón, Avilés, Lan-

greo, Miéres, San Martín del Rey Aurelio y Siero; y como consecuencia de tal suspensión se remita dicha reclamación al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, debidamente informada, en unión del Presupuesto, a efectos de la resolución que proceda; la presente resolución se notificará en debida forma a los reclamantes así como se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. — Oviedo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete. — El Gobernador Civil.—Firmado y rubricado: *José Macián*.

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Delegación Provincial de Asturias

Por disposición de la Superioridad, se hace público para general conocimiento y cumplimiento, que a partir del lunes, día 11 del mes en curso, los precios máximos de venta al público que regirán en esta provincia para la leche fresca, serán los siguientes:

Capital y poblaciones mayores de 15.000 habitantes:

En despacho, 1,85 pesetas litro.

A domicilio, 2,00 pesetas litro.

Resto de la provincia:

En despacho, 1,50 pesetas litro.

A domicilio, 1,60 pesetas litro.

Oviedo, 9 de agosto de 1947.—El Gobernador Civil—Jefe de los Servicios.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

José Fontsaré Aytés, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

En la ciudad de Oviedo a siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de desahucio en precario que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Laviana penden ante la misma en grado de apelación; entre partes, de una, como demandante, don Dionisio Fernández Vázquez, mayor de edad, casado, Vi-

giente de Minas, vecino de Torre de Abajo (Langreo), representado por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido; y de otra, como demandado, D. Reineirio García Solís, mayor de edad, casado, albañil vecino de El Auxilio (Langreo), representado por el Procurador don Arturo Bernardo y defendido por el Letrado don Manuel Álvarez Prada.

Fallamos

Que confirmando la sentencia apelada debemos de declarar y declaramos haber lugar al desahucio interpuesto por don Dionisio Fernández Vázquez contra don Reineirio García Solís en concepto de precarista del piso que ocupa y a que se refiere la demanda, condenándole en su consecuencia a que lo desaloje con apercibimiento de ser lanzado a su costa si no lo verificare voluntariamente con imposición de las costas de primera instancia y sin hacer expresa condena de las devengadas en la apelación. Así por esta nuestra sentencia, juzgando en definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Siguen las firmas.

Y para que conste y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que sello y firmo en Oviedo a diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—
José Fontsaré Aytés.

JUZGADOS

DE AVILES

Don Aurelio de Llano Garrido, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que a instancia de don José García Fernández vecino de la parroquia de Riberas, concejo de Soto del Banco, en este partido, se tramita en este Juzgado expediente sobre declaración de ausencia de su hermano don Agapito García Fernández, mayor de edad, soltero, vecino que fué de dicha parroquia de Riberas, de donde se ausentó hace varios años, no habiéndose tenido noticias en los cinco últimos, y aún antes de su paradero.

Y para que sea debidamente publicado por dos veces, con intervalo de quince días, libro el presente a los fines del artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Avilés, a dos de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—
El Juez, *Aurelio de Llano Garrido*.—
El Secretario, *Cesáreo Fernández*.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

PERMISOS de circulación de Automóviles, expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, durante el mes de JULIO de 1947

Día de la inscripción	Número de matrícula	Categoría	Marca	TIPO	Número de asientos	TARA	Carga máxima	Número del motor	Cil.	HP.	NOMBRE y apellidos del propietario	Domicilio	Servicio
2	11.061	2.ª	Citroen	Turismo	3	500	240	73.392	4	7	Blas Alvarez Alvarez	Oviedo	Par.
2	11.062	2.ª	Renault	Furgoneta	2	1.080	750	11.741	4	13	Eliseo Garcia Dominguez	Turón	Idem.
2	11.063	2.ª	Buick	Turismo	5	1.700	350	4.248.231	8	26	José Miyar Venta	Oviedo	Idem.
2	11.064	2.ª	Cadillac	Idem	5	1.830	350	6.340.819	8	32	Isaac Alonso Muñiz	C. de Onís	Idem.
2	11.065	2.ª	Overland	Idem	7	1.450	490	135.867	4	14	Vicente Garcia Peña	Sama Langreo	Idem.
2	11.066	3.ª	Tillys	Omnibus	19	2.000	2.040	18.133	6	19	Manuel Alvarez Vega	Gijón	S. P.
5	11.067	2.ª	Austin	Turismo	5	748	400	1B-10.785	4	14	Francisco Garcia Diaz	Oviedo	Par.
5	11.068	2.ª	Citroen	Furgoneta	2	980	500	3.367-ZB	4	10	Angel G. Posada	Cabañaquinta	Idem.
5	11.069	1.ª	Matchless	Moto	1	95	85	1.754	1	2	José Suárez Villa	Oviedo	Idem.
5	11.070	2.ª	Plymouth	Turismo	5	1.370	450	P15-19.456	6	22	Victoriano A. Menéndez	Gijón	Idem.
10	11.071	2.ª	Cadillac	Idem	5	2.080	450	5.357.493B-55190	8	32	José González Pérez	C. del Narcea	Idem.
14	11.072	2.ª	Peugeot	Furgoneta	2	900	500	84.803	4	10	Pedro Alonso Martínez	Luarca	Idem.
16	11.073	2.ª	Austin	Turismo	4	625	280	223.600	4	7	Angel Garcia Estrada	Gijón	Idem.
16	11.074	2.ª	Buick	Idem	5	1.700	400	44.149.192	8	26	María V. Suárez Lillo	Oviedo	Idem.
16	11.075	2.ª	Chevrolet	Furgoneta	2	1.100	500	4.570.961	4	16	Vicente Garcia Peña	Sama Langreo	Idem.
16	11.076	1.ª	Monet Goyón	Moto	1	100	80	23.909	1	2'2	Evaristo González Acevo	Laviana	Idem.
16	11.077	2.ª	Hispano S.	Turismo	6	1.500	480	300.272	6	32	Auto Garage S. L.	Avilés	Idem.
21	11.078	2.ª	Cadillac	Idem	5	2.100	400	6.386.286	8	32	Aquilino Entrialgo A.	Gijón	Idem.
21	11.079	2.ª	Idem	Idem	5	1.982	400	8.357.995	8	32	Manuel Entrialgo Bolado	Idem	Idem.
23	11.080	2.ª	Austin	Idem	4	900	320	17.803	4	9	Juan Antonio G. López	Oviedo	Idem.
26	11.081	2.ª	Willys	Idem	4	1.500	350	153.095	6	19	José Gavela García	Gijón	Idem.
28	11.082	2.ª	Chrysler	Idem	5	1.490	350	6.750	6	23	Amador Cuesta Prieto	Infiesto	Idem.
28	11.083	2.ª	Dodge	Idem	5	1.480	350	D24.31.424	6	22	Fernando A. Miranda Pérez	Madrid	Idem.
28	11.084	1.ª	F. N.	Moto	1	80	70	5.646	1	2'6	Daniel Gutiérrez González	Turón	Idem.

Oviedo, 5 de Agosto de 1947.

EL INGENIERO-JEFE.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE CANGAS DEL NARCEA

Don José María López Morodo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cangas del Narcea y Presidente de la Junta Pericial para el Amillaramiento de rústica y pecuaria.

Hago saber: Que habiendo acordado esta Junta Pericial la urgente ejecución de los trabajos de formación del amillaramiento de rústica y pecuaria conforme a la Ley de 26 de septiembre de 1941, Orden de 13 de octubre de 1942 y disposiciones complementarias, se cita a todos los contribuyentes por el antedicho concepto para que, los vecinos directamente y los forasteros, por medio de su representante legal (si no pudieran hacerlo personalmente) concurren, dentro del plazo de diez días, a las oficinas instaladas en las distintas zonas del concejo, a fin de aportar los datos, ajustados a la realidad actual, relativos a las fincas rústicas y cabezas de ganado que posean, de conformi-

dad a las disposiciones anteriormente citadas y al acuerdo del Pleno de esta Corporación adoptado en sesión del día 1 del corriente, advirtiendo que el incumplimiento de este deber será sancionado conforme a lo previsto por las leyes vigentes.

Cangas del Narcea, siete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.— El Alcalde Presidente de la Junta Pericial, José María López.

REQUISITORIAS

RABANAL DIEZ, Julio, natural de Cabuerniga (Santander), y vecino accidental de Bustiello (Oviedo); comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Instrucción, de La Vecilla, al objeto de constituirse en prisión, bajo los apercibimientos de ser declarado rebelde si deja de verificarlo, con arreglo a lo dispuesto en sumario núm. 22 de 1947.

PENIDO IGLESIAS, José, de 42 años de edad, casado, con última residencia en Gijón, calle Marqués de Casa Valdés, número 33, tercer piso; comparecerá antes de quince días, ante el Juzgado Militar Especial de

León, Juez Comandante de Artillería, don Antonio Termenón Andrade, cuyas oficinas se encuentran en la Avenida General Sanjurjo, núm. 2, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde caso de no presentarse en el tiempo indicado.

BLANCO MATEOS, José Luis, de 22 años de edad, soltero, mecánico, hijo de Manuel y de Nieves, natural de Mieres y vecino de Oviedo, Independencia, número 1, y hoy en paradero ignorado; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León, en el término de diez días, con el fin de constituirse en prisión contra el mismo decretada por la Audiencia Provincial de esta capital en sumario número 264 de 1946, sobre uso de nombre supuesto; apercibido de que, si no lo verifica, será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

ESPINA FERNANDEZ, Luis, hijo de Remigio y Balbina, natural de Mieres (Asturias), de 27 años, de profesión chófer; comparecerá en el Juzgado Militar Permanente núm. 5, sito en la calle Piamonte, 2, piso tercero, en Madrid, en el plazo de quince días, a responder de los cargos que

le resulten en el sumario 108.149 bajo apercibimiento que, de no efectuarse, será declarado rebelde.

MOURE FERNANDEZ, José, de dieciocho años, hijo de Manuel y Balbina, soltero, jornalero, natural de la Habana (Cuba), vecino de Pescaredo; comparecerá en el término de diez días improrrogables ante el Juzgado de Instrucción de Luarca, a fin de ser reducido a prisión decretada por la Audiencia Provincial de Oviedo en sumario número 42 de 1946 por estupro, previniéndole que si no lo hace será declarado rebelde.

MUNIZ GONZALEZ, Nicolás, y cuyo último domicilio fué en Avilés, calle Pinar del Río, número 4, ignorándose las demás circunstancias personales, para que en el plazo improrrogable de cinco días, contados a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo comparezca ante este Juzgado Militar número uno, le plaza de Vigo, sito en el Palacio de Justicia, de esta ciudad, para ser oído en causa número 156-47 que instruyo, apercibiéndole que, de no hacerlo así será declarado procesado y en rebeldía.

Esc. Tipográfica de la Residencia Provincial